



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Ximena Pinilla Patiño, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	22/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Analfe Jose Arrieta Pacheco	22/02/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Entidades
08001418902020220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Laura Chavez Nuñez	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220089200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Laura Chavez Nuñez	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1066b8aa-70bf-4526-acdc-200b4f51a32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliceth Paola Epiayu Gonzalez	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Ramos Morales	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Ramos Morales	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Rafael Santrich Pernet	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ricardo Rafael Santrich Pernet	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1066b8aa-70bf-4526-acdc-200b4f51a32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220063500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Alfonso Julio Araujo Ferreira, Luis Vargas Teran	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carlos Benitez Rodriguez, Francisco Manuel Arias Bohorquez	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Carlos Benitez Rodriguez, Francisco Manuel Arias Bohorquez	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Dina Luz Fierro Sierra, Esther Sofia Algarin Algarin	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Dina Luz Fierro Sierra, Esther Sofia Algarin Algarin	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1066b8aa-70bf-4526-acdc-200b4f51a32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220087500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jairo Gregorio Bohorquez Mendoza, Nuris Esther Berdugo Vizcaino	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Francisco Humanez Gonzalez	Nelsa Acevedo Irreño	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Francisco Humanez Gonzalez	Nelsa Acevedo Irreño	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Pinilla Pinilla	Maximiliano Galeano Gonzalez	22/02/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Otras Decisiones
08001418902020220099900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Néstor Andrés Gutiérrez Ching	Orlando Mario Blanquicet Ceballos	22/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220099600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raibert Eduardo Pineda Pertuz	Pedro Manuel Pacheco Polo	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Redondo Maza	Sin Otro Demandados, Israel Redondo Guerra	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1066b8aa-70bf-4526-acdc-200b4f51a32f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 26 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Sin Otro Demandado, Xiomara Del Carmen Molina Lascarro	22/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Polo Coronado	Sin Otro Demandado, Xiomara Del Carmen Molina Lascarro	22/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1066b8aa-70bf-4526-acdc-200b4f51a32f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00996-00

DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, identificado con C.C. No: 72.307.201

DEMANDADO: PEDRO MANUEL PACHECO POLO, identificado con C.C. No. 87.324.262

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, observa el despacho que el poder otorgado por el señor RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ a la Doctora CINDY MÓRELO HERNÁNDEZ, no cumple con lo contemplado por el artículo 74 del C.G. del P., que reza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (subrayado del despacho.)”

Lo anterior, porque en dicho poder se indicó que el título ejecutivo se encuentra por el valor de \$ 4.500.000 por concepto de capital, asimismo, que solicita el pago de los intereses moratorios desde el 19 de noviembre de 2022, sin embargo, revisada la letra de cambio, se observa que el capital está por la suma de \$ 5.000.000, y se encuentra vencido desde el 08 de noviembre del 2022, aunado a lo anterior, se otea que, el demandado al momento de suscribir la obligación indicó que su cedula de ciudadanía es 87.324.262, y no como se encuentra señalada en la demanda y en el poder, de tal manera que el actor deberá subsanar el yerro anunciado.

Por otra parte, se hace necesario que la doctora CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ, aporte la certificación expedida por el Registro Nacional de Abogados donde conste que el correo electrónico suministrado se encuentra inscrito en la referida página.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8193e6201233990292d4f0c3da1136e04db2bdb518e3ed0eade2ed51f8ec56d**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00997-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7466387.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la presente demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante presenta la demanda contra los señores DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, por la obligación inmersa en el pagaré No. 000434, de fecha 1/27/2020, sin embargo, vuelta la vista al título ejecutivo aportado, se observa que en el figuran personas distintas a las aquí demandadas. Por tal motivo, el demandante, deberá el subsanar el yerro anunciado, como también deberá adecuar las pretensiones.
- Asimismo, se observa que el documento presentado como base de ejecución, no goza de legibilidad, por lo que se requerirá al actor para que aporte el título ejecutivo en copia debidamente escaneada en formato PDF, pero, completamente legible.
- Por otra parte, el actor deberá anexar nuevamente el poder conferido debidamente determinado y claramente identificado, tal como lo consagra el artículo 74 del C.G. del P.
- Finalmente, la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Consejo Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en la referida página.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36e21722c4dd395a6150c17c14ce746edd92421d501239b2ab3d8bef662ca22**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022-00999 00

EJECUTANTE: NÉSTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ CHING, identificado con C.C: No. 1.140.885.898

EJECUTADO: ORLANDO MARIO BLANQUICET CEBALLOS, identificado con C.C. No. 1.140.891.922

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor NÉSTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ CHING, identificado con C.C: No. 1.140.885.898, a través de apoderada judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra el señor ORLANDO MARIO BLANQUICET CEBALLOS, identificado con C.C. No. 1.140.891.922, por la suma de \$10.000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 001, aportada.

Por lo anterior, el despacho procede de conformidad con el estatuto procesal en su Art.430 del C.G. del P. que consagra lo siguiente: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*, en consecuencia, lo primero que debe verificar el despacho para poder librar mandamiento ejecutivo es la existencia del documento y que este mismo preste merito ejecutivo en contra de los demandados.

Una vez revisada la demanda en cuestión, advierte el despacho que no se puede librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que, para que esto ocurra se debe aportar por el demandante el documento que preste merito ejecutivo contra del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.”

Sin embargo, de la lectura de la letra de cambio base de la presente ejecución, se avizora que el título valor tiene fecha de creación el 09 de noviembre de 2022 y fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2022, es decir, se venció antes de que se constituyera la obligación, no cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo transcrito. En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior.

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de NÉSTOR ANDRÉS GUTIÉRREZ CHING, identificado con C.C: No. 1.140.885.898, en contra de ORLANDO MARIO BLANQUICET CEBALLOS, identificado con C.C. No. 1.140.891.922, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26 hoy 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11735044a01a5214a36a4d6836bdf846fb75235887dee6a38584c3e07ec35a73**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2022 01000 00

EJECUTANTE: CRECEVALOR S.A.S., identificado con C.C Nit: 901.190.843-4

EJECUTADO: ESTHER SOFIA ALGARIN ALGARIN, identificada con C.C. No. 22.568.638 y DINA LUZ FIERRO SIERRA, identificada con C.C. No. 22.819.403

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por CRECEVALOR S.A.S., a través de endosatario en procuración contra ESTHER SOFIA ALGARIN ALGARIN y DINA LUZ FIERRO SIERRA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No.7582, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: CRECEVALOR S.A.S., identificado con C.C Nit: 901.190.843-4, y en contra de: ESTHER SOFIA ALGARIN ALGARIN, identificada con C.C. No. 22.568.638 y DINA LUZ FIERRO SIERRA, identificada con C.C. No. 22.819.403, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No.7582, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL VEINTIÚN PESOS M.CTE (\$ 4.970.021 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 01/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante al doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.147.304 portador de la tarjeta profesional No. 133.932 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26 hoy 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9376139a42514524058195c37d4b32ffa7a46a08f52f11c98a311f80ff155b33**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00875-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA Y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. KATHERIN PAOLA JIMÉNEZ LAVALLE en calidad de apoderada judicial de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S y en contra de JAIRO GREGORIO BOHÓRQUEZ MENDOZA Y NURIS ESTHER BERDUGO VIZCAINO, encuentra el Despacho que:

1.- En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, se pretende tanto el pago de los intereses corrientes como de los moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, así: *“SEGUNDO: los intereses corrientes y moratorios a la máxima tasa permitida por la ley al momento de presentación de la demanda, causados desde el día 30 del mes de junio del año 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2.- El despacho procedió a consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico que tiene registrado la abogada Jiménez Lavalle en esa base de datos, sin embargo, dicha página no permite visualizar esa información. Por lo que se requiere a la togada para que aporte la respectiva evidencia donde se acredite que tiene inscrito en esa plataforma el correo electrónico kjimenezlavalle@gmail.com.

3.- En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo un pagaré escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”
(Subrayado fuera del texto).



Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

4.- En el acápite de notificaciones no se señala la dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, requisito contemplado en el artículo 82 del C.G del P, en su numeral 10.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573de837866020cce3d538c128a3a0811ea01a556aa0135f1d18e58a77cf3a7e**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00876-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, C.C. No. 1.010.071.332

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Dentro del acápite de pretensiones el actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

(...)La suma DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MIL, (\$ 16.506.344.00) valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0012357475.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 30 de abril de 2022.

TERCERO: Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 30 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente...

Pues bien, de vista al título valor que se pretende su ejecución, tenemos que tiene como fecha de suscripción el día 29 de octubre de 2021, y fecha de vencimiento o exigibilidad el 27 de septiembre de 2022, Por lo tanto el demandante deberá aclarar tal situación, toda vez que no hay concordancia entre lo dicho por él en la demanda y lo que muestran sus anexos.

Se le recuerda al demandante que los intereses corrientes o de plazo son los que se causan durante el tiempo de vigencia de la obligación y los moratorios aquellos que se generan una vez vencida la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742d8d3194ec90b321e3c36a5846ccad84357529ed1862cf941447e1d67c7e11**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00635-00

DEMANDANTE: COOCREDIS

DEMANDADO: LUIS VARGAS TERAN Y ALFONSO ARAUJO FERREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS “COOCREDIS”, identificado con Nit. 802.022.749 - 1 y en contra de LUIS VARGAS TERAN y ALFONSO ARAUJO FERREIRA, identificados con C.C No. 72.214.396 y 72.139.712 respectivamente, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$2.149.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS, identificada con C.C # 32.813.822 y T.P # 45.327 del C. S. de la J. en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26.

Barranquilla 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163e33bcc0264b39ba786252572ea9859053bda6bfda45245914d1952e860e4f**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00640-00

DEMANDANTE: VERA POLO CORONADO

DEMANDADO: XIOMARA MOLINA LASCARRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VERA POLO CORONADO, identificada con C.C No. 32.848.363 y en contra de XIOMARA MOLINA LASCARRO, identificada con C.C No. 22.510.028, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CESAR DE JESÚS GARCIA POTES, en calidad de endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26.

Barranquilla 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3719a6e14fb7e84cd0066ddb69565a2fd4a63c1eb9a90158d658559d99f1ebb9**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00878-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: RICARDO RAFAEL SANTRICH PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.611.632

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra RICARDO RAFAEL SANTRICH PERNETT, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012488740, expedido el 01 de octubre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 16549919, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra RICARDO RAFAEL SANTRICH PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.611.632, por las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012488740, expedido el 01 de octubre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 16549919, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$15.132.485).

- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393c95aca1510e927f92d659a44e993171b7891e0bc9c15f4e98a58e8f8583a8**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00890-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.337.386

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra LUIS CARLOS RAMOS MORALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012463277, expedido el 01 de octubre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 14581560, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS CARLOS RAMOS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.337.386, por las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012463277, expedido el 01 de octubre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 14581560, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$16.300.057).

- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93aa4d2c4de002008aff0218aa0b941af3b5f74cc97a38b6ee9a7b7c8a409e5**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00892-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.457.906

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, contra LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012488715, expedido el 01 de octubre de 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 15439930, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificada con NIT. 900.528.910-1, contra LAURA CHÁVEZ NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.457.906, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0012488715, expedido el 01 de octubre de 2022 por



DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 15439930, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$7.982.368).

- Más los intereses moratorios causados desde el 02 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bef5cf452e5942350d5e5e821ba53aeedf2a45dc092638f1b0230e3d5325f7**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00906-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT.900.364.951-6

DEMANDADO: CARLOS FELIPE BENITEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 78.109.070 y FRANCISCO MANUEL ARIAS BOHORQUEZ identificado con C.C. 15.306.806

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva pendiente decidir su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

Encuentra el Despacho que la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con CC. 72.269.581 y portador de la T.P. N° 152.894 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT.900.364.951-6, contra CARLOS FELIPE BENITEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 78.109.070 y FRANCISCO MANUEL ARIAS BOHORQUEZ identificado con C.C. 15.306.806; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION con NIT.900.364.951-6, contra CARLOS FELIPE BENITEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 78.109.070 y FRANCISCO MANUEL ARIAS BOHORQUEZ identificado con C.C. 15.306.806, por las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de *SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L* (\$ 6.343.800.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8888558.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 05 de abril de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que ponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26 hoy 23/02/23

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f590eb8477e022e1b277a7d60478e5523a5edad363e64f641d78b6ae579ec50**

Documento generado en 22/02/2023 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202020-00168-00

EJECUTANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA, identificado con C.C. No. 8.677.576

EJECUTADO: MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO, EFRAIN GALEANO PATIÑO Y DOLCE CORREA RUEDA, identificados con C.C. No. 80.438.713, 5.601.840 y 63.506.078, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvese proveer

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2023).

El artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el presente caso, la Dra. ALBA XIMENA DURAN BLANCO, en calidad de apoderada judicial de EFRAIN GALEANO PATIÑO, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de julio de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, arguyendo que el ejecutado EFRAIN GALEANO PATIÑO no firmó el título valor por el que se da curso al proceso, puesto que, no ha estado nunca en Barranquilla. Sin embargo, el día 21/11/2022, es allegado al expediente transacción celebrada entre LEONARDO PINILLA y EFRAÍN GALEANO; por lo que este Despacho, mediante providencia de fecha 14/02/2023 resolvió aceptar la transacción y, en consecuencia, se dió por terminado el proceso sólo contra el señor EFRAÍN GALEANO.

En ese orden de ideas, carece de objeto hacer algún pronunciamiento respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor EFRAIN GALEANO PATIÑO contra el

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2020, por lo que se dispondrá no dar trámite al recurso de reposición por sustracción de materia.

Del mismo modo, se aprecia que, los señores MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA, el día 04/10/2022 presentaron contestación de la demanda y recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2020 alegando la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el inciso primero del artículo 301 del CGP dispone que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”* (Subrayado fuera del texto).

Revisado el plenario, se observa que los demandados MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA en escrito que lleva la firma de ambos, mencionan el auto de fecha 8 de julio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo. De tal forma que, se tendrán notificados por conducta concluyente a los señores MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA.

Seguidamente, se percibe que los señores MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA solicitan al Despacho que para notificarse de cualquier providencia sean enviadas al correo ferromaxgiron@gmail.com.

De modo que, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022¹, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico informado por los demandados. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

En cuanto al recurso impetrado, se tiene que, el inciso 2 del artículo 430 del CGP dispone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

De lo anterior, se colige que mediante recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el título ejecutivo que sirve para librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 422 del CGP establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

¹ Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.



“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por otro lado, el artículo 622 del Código de Comercio dispone que:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, por ser una demanda ejecutiva, el juez competente será el juez del domicilio del demandado o del lugar del cumplimiento de la obligación. En otras palabras, la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA no tiene asidero y, por tanto, se declarará no probada y se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva al despacho el proceso para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero No dar trámite al recurso de reposición incoado por la apoderada judicial del señor EFRAIN GALEANO PATIÑO contra el auto del 8 de julio de 2022, por sustracción de materia.

Segundo: Tener como notificados por conducta concluyente a los señores MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA del auto que libró mandamiento de pago, en atención a la contestación de la demanda presentada.

Tercero: Ordénese por secretaría compartir con los demandados el vínculo electrónico al correo ferromaxgiron@gmail.com con el fin de que tengan acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: Ejecutoriada el presente auto, vuelva al despacho el proceso para continuar la etapa procesal subsiguiente.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26.

Barranquilla 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1dfabc8b880e022f26b93c1036750c5757f06f610be54fd1fa1648dd5a41cf**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202022-00124-00

EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A., con NIT 860007738-9

EJECUTADO: ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, C.C. No. 10.887.291

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, sin embargo, los bancos a los cuales se les libró oficio por concepto de embargo de cuenta como: Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA y Banco Popular, informaron que el ejecutado tiene vínculos financieros con esas entidades, igualmente, el pagador de la Policía Nacional comunicó que el ejecutado fue miembro activo de esa entidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado los escritos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento del ejecutado, se tiene que, en efecto, no logró notificarlo en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. (Ver archivo PDF 07 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se tiene que Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA y Banco Popular, informan que el ejecutado tiene vínculos financieros con esas entidades, asimismo, el pagador de la Policía Nacional comunicó que el ejecutado fue miembro activo de esa entidad. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento y en consecuencia se requerirá a las entidades en mención para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remitan a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NIÉGUESE el emplazamiento de Analfe José Arrieta Pacheco, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a Bancolombia, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, y a la Policía Nacional, para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informen a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor ANALFE JOSÉ ARRIETA PACHECO, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular. Líbrense los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

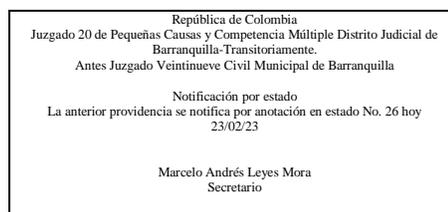
**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA**

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99024e5dbdfec117ea4d24e8956fac55ea232f9dd93b48eac5001dd365768fa8**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00998-00

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO REDONDO MAZA, identificado con C.C No.7.483.462.

DEMANDADOS: ISRAEL RAMON REDONDO GUERRA, identificado con CC. NO. 72.249.155

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1- Conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder aportado como mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su apoderado, es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado desde el correo de la demandante, o en su defecto aportar poder debidamente autenticado (Art.74 del CGP).
- 2- Asimismo, el doctor CARLOS ALBERTO MENDOZA, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en la referida página.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

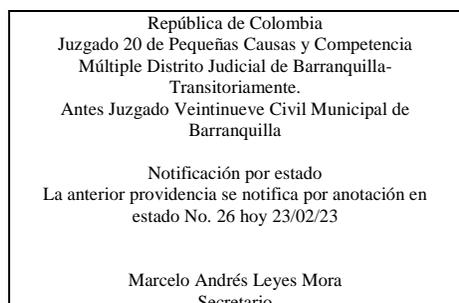
SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb96af7295be897887673fdc260124766358f323566d2d2f273fb44d3dbeb22**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00224-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4

DEMANDADOS: XIMENA PINILLA PATIÑO - C.C. 32.680.814 e INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA S EN C - NIT. 900.025.240 - 4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los demandados INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA S EN C, identificada con Nit. 900.025.240-4 y XIMENA PINILLA PATIÑO, identificada con C.C 32.680.814, se encuentran notificados por aviso desde el 3 de septiembre de 2022 del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2022; precluido el término del traslado no presentaron oposición, es decir, no presentaron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES PINILLA PATIÑO & CIA S EN C, identificada con Nit. 900.025.240 - 4 y XIMENA PINILLA PATIÑO, identificada con C.C 32.680.814, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$1'017.910).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 26, hoy 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98877f8840c0791069117460e853e38e769cb467d30632806dcc8e3fa46939e4**

Documento generado en 22/02/2023 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00994-00

Demandante: JOSE FRANCISCO HUMANEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.8.617.647

Demandados: NELSA MARIA ACEVEDO IRREÑO, identificada con C.C. No. 28.496.272.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JOSE FRANCISCO HUMANEZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial contra NELSA MARIA ACEVEDO IRREÑO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo el documento presentado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento de local comercial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JOSE FRANCISCO HUMANEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.8.617.647, y en contra de NELSA MARIA ACEVEDO IRREÑO, identificada con C.C. No. 28.496.272, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$ 10.800.000) discriminados de la siguiente manera:

Mes de Canon Adeudado	Valor
Julio de 2021	\$ 1.200.000
Agosto de 2021	\$ 1.200.000
Septiembre de 2021	\$ 1.200.000
Octubre de 2021	\$ 1.200.000
Noviembre de 2021	\$ 1.200.000
Diciembre de 2021	\$ 1.200.000
Enero de 2022	\$ 1.200.000
Febrero de 2022	\$ 1.200.000
Marzo de 2022	\$ 1.200.000
total	\$ 10.080.000

- Más los intereses moratorios de los cánones arriba relacionados desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213



de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor ABEL VILLA CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.123.269 y portador de la tarjeta profesional No. 83.665, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 26 hoy 23/02/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae22452c83f75c75908789f93c91e2e6dbf9b64b4ddd53064e59b335fde6bb**

Documento generado en 22/02/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>